



**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 12 DEL
ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS RELATIVA A LA CONSTATACIÓN
DE EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE
A CAUSA DEL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES**

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 C) DEL ARTÍCULO 12
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA NOTA 2 AL ARTÍCULO 9
DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

COSTA RICA

Azúcar blanco y refino

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 20 de agosto de 2020, se distribuye a petición de la delegación de **Costa Rica**.

En relación con las notificaciones previas G/SG/N/8/CRI/2, G/SG/N/10/CRI/2 y G/SG/N/11/CRI/2 del 9 de julio de 2020, en las que Costa Rica notificó la constatación de la determinación de amenaza de daño grave; la decisión de imponer una medida de salvaguardia a las importaciones de "Azúcar en estado sólido, granulado, conocido como azúcar blanco, que es utilizado para el consumo doméstico e industrial, incluidos los azúcares tipo blanco de plantación, especiales y refinados", en adelante azúcar blanco y refino; y la lista de países en desarrollo miembros que estarían exentos de la aplicación de esta medida, Costa Rica solicita se realicen las modificaciones a detallar en esta comunicación.

Esta modificación refleja lo adoptado en la Resolución N° DM-073-2020-MEIC del 7 de agosto de 2020, que da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° DM-058-2020-MEIC del 15 de junio de 2020 que resolvía la solicitud de aplicación de la medida definitiva de salvaguarda sobre las importaciones de azúcar blanco y refino y que fue la base de las notificaciones G/SG/N/8/CRI/2, G/SG/N/10/CRI/2 y G/SG/N/11/CRI/2 del 9 de julio de 2020.

Sustitúyanse los siguientes párrafos de las notificaciones G/SG/N/8/CRI/2, G/SG/N/10/CRI/2 y G/SG/N/11/CRI/2 del 9 de julio de 2020, según se detalla a continuación:

"4. Descripción de forma precisa de la medida prevista (códigos del Sistema Armonizado -SA a nivel de 6 dígitos y a nivel sub-nacional -8 dígitos- de ser factible).

Medida de salvaguardia definitiva de un 27,68% adicional sobre el nivel del arancel existente de 45% del Derecho Arancelario a la Importación (DAI) para un total de 72,68% sobre el valor CIF todas las importaciones de azúcar en estado sólido, granulado, conocido como azúcar blanco y refino que es utilizado para el consumo doméstico e industrial, incluidos los azúcares tipo blanco de plantación,

especiales y refinados, que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.00.00, sin importar el origen.

5. Fecha prevista de aplicación de la medida.

La medida entrará en vigor el 19 de agosto de 2020, correspondiente al día siguiente a la fecha de publicación del extracto de la Resolución N° DM-073-2020-MEIC en el Diario Oficial La Gaceta."

"7. Calendario previsto para la liberalización progresiva de la medida, dado que se trata de una medida cuya duración prevista excede de un año.

A fin de facilitar el reajuste de la rama de producción nacional y conforme lo establece el artículo 7.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la medida de salvaguardia se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación, tal y como se determina en el calendario siguiente:

Fecha	Desgravación	Arancel
Entrada en vigor:		72,68%
1er. año posterior a la fecha de entrada en vigor	9,23%	63,46%
2do. año posterior a la fecha de entrada en vigor	9,23%	54,23%
3er. año posterior a la fecha de entrada en vigor	9,23%	45,00%

"11. Referencia, en formato electrónico, al documento o documentos que estén a disposición del público y que contengan la decisión o decisiones pertinentes adoptadas por la autoridad competente:

En el siguiente enlace electrónico se puede acceder la Resolución N° DM-058-2020-MEIC del 15 de junio de 2020 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en la que se resuelve la solicitud de aplicación de la medida definitiva de salvaguarda sobre las importaciones de "Azúcar en estado sólido, granulado, conocido como azúcar blanco y refino, que es utilizado para el consumo doméstico e industrial, incluidos los azúcares tipo blanco de plantación, especiales y refinados", que de conformidad con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA), ingresan a Costa Rica bajo las fracción arancelaria 1701.99.00.00; y la Resolución N° DM-073-2020-MEIC del 7 de agosto de 2020 que da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° DM-058-2020-MEIC, del Expediente N° 001-2019 de la Dirección de Defensa Comercial del MEIC:

<https://www.meic.go.cr/meic/web/169/defensa-comercial/resoluciones-finales.php>".